



15 de diciembre de 2025  
AL-DEST-IJU-426-2025

Señores (as)  
Comisión Permanente Especial de  
Asuntos Internacionales, Área I  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25.303**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° 25.303, Proyecto de ley: **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch 15-12-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-426 -2025**

**PROYECTO DE LEY**





**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO  
SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)**

**EXPEDIENTE N° 25.303**

**INFORME JURÍDICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 [gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr](mailto:gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr)  2243-2366  @asambleacr  @asambleacr



**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**15 DICIEMBRE 2025**





**TABLA DE CONTENIDO**

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
Protocolo es un desarrollo complementario no de enmienda	6
Aprobación de Tratados no es actividad legislativa ordinaria	6
Naturaleza del Tratado Antártico, y naturaleza del Protocolo	7
Ausencia de problemas jurídicos	8
Relevancia, compromisos para el país	8
Análisis de los contenidos del Protocolo	9
V. CONSIDERACIONES FINALES	15
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	15
VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	15
Votación	15
Delegación	15
Consultas Obligatorias	15



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 [gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr](mailto:gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr)  2243-2366  @asambleacr  @asambleacr

**AL-DEST- IJU -426-2025****APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO  
SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)****INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>****Expediente N° 25.303****I. RESUMEN DEL PROYECTO**

Mediante artículo único, el Poder Ejecutivo propone la aprobación legislativa del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, el cual fue adoptado en Madrid el 04 de abril de 1991.

Costa Rica ya es miembro del Tratado Antártico<sup>2</sup>, mediante el cual los 12 países con reclamaciones territoriales en ese continente acordaron el estatuto jurídico de “zona de paz y desmilitarizada” para dicha región, y abrir a la participación de la comunidad internacional dicha declaratoria, razón por la cual, nuestro país se adhirió a dicho Tratado en el año 2022.<sup>3</sup>

Ahora, y como su nombre lo indica, se propone la aprobación de un Protocolo<sup>4</sup> que vino a completar dicha declaratoria, designándola además “reserva natural consagrada a la paz y la ciencia” con el compromiso de las Partes de “protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados”.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

<sup>2</sup> Véase todo lo relativo a este Tratado en el portal electrónico que mantiene su Secretaría: Tratado Antártico: [https://www.ats.aq/index\\_s.html](https://www.ats.aq/index_s.html) (visitado el 12 diciembre 2025).

<sup>3</sup> Aprobación de la adhesión al Tratado Antártico. Ley N° 10266 del 06 de mayo 2022: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97051&nValor3=130453&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97051&nValor3=130453&strTipM=TC) (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 43614 del 31 de mayo de 2022, Costa Rica ratificó su adhesión a dicho tratado).

<sup>4</sup> Véase todo lo referido al Protocolo, igualmente en el portal de la Secretaría del Tratado Antártico en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ats.aq/s/protocol.html>



El Protocolo entonces es declarativo de creación o ampliación de un determinado estatuto jurídico de protección ambiental para esta región del mundo, con las regulaciones, mecanismos, y procedimientos asociados que eso pueda implicar.

## II. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

El antecedente de este Protocolo, que es la primera vez que se presenta para aprobación a la corriente legislativa, lo constituye el Convenio principal, o Tratado Antártico, cuya adhesión se tramitó como sigue:

**EXPEDIENTE N° 22.203:** “APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL TRATADO ANTÁRTICO”. **Aprobado mediante Ley N° 10.266.**

## III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con los ODS y su impacto es positivo en los ODS 13 “Acción por el Clima”, 14 “Vida Submarina”, 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres” y 17 “Alianzas para Lograr los Objetivos”.

En cuanto al ODS 13 el Protocolo se articula de manera directa porque la Antártida es uno de los reguladores climáticos más importantes del planeta. La protección de sus ecosistemas, glaciares, capas de hielo y procesos atmosféricos contribuye de forma esencial a la estabilidad climática global. El Protocolo establece obligaciones estrictas de prevención del impacto ambiental, incluyendo la prohibición de cualquier actividad minera, la exigencia de evaluaciones de impacto ambiental rigurosas y la obligación de monitorear los cambios acumulativos en los ecosistemas. Estas medidas son coherentes con las metas del ODS 13, especialmente aquellas orientadas a fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a riesgos relacionados con el clima, así como a integrar medidas climáticas en políticas y planes internacionales.

Al priorizar la investigación científica, el Protocolo también impulsa la generación de conocimiento indispensable para comprender el cambio climático y sus efectos globales.

---

<sup>5</sup> Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Giovanni Rodríguez R. del Área de Gestión e Investigación Documental del Departamento de Servicios Técnicos.



El ODS 14 se relaciona estrechamente con el régimen antártico debido a que gran parte del territorio bajo protección incluye ecosistemas marinos de alta fragilidad ecológica. El Protocolo exige evitar cualquier impacto significativo sobre la calidad del agua, las especies marinas y sus ciclos de reproducción, así como prevenir la degradación de áreas relevantes para la biodiversidad marina. Estas disposiciones se alinean con los objetivos del ODS 14 orientados a conservar y utilizar de manera sostenible los océanos y los recursos marinos. La relación con la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos refuerza aún más este vínculo, ya que promueve la pesca sostenible, la investigación científica y la gestión precautoria de los ecosistemas marinos del océano Austral. El Protocolo, al exigir planificación ambiental robusta y cooperativa, establece las bases para un manejo integral que prioriza la protección de la vida submarina.

El ODS 15 se ve reflejado de manera directa ya que garantiza la conservación del medio ambiente terrestre antártico, incluyendo su biodiversidad, paisajes, áreas glaciares, fauna y flora asociadas. El texto enfatiza la obligación de evitar cambios dañinos en la distribución y capacidad reproductiva de las especies, así como preservar áreas biológicas, científicas e históricas de alto valor. La Antártida alberga ecosistemas terrestres extremadamente sensibles, por lo que el Protocolo funciona como una herramienta internacional de protección avanzada que coincide plenamente con las metas de conservación, restauración y reducción de degradación establecidas en el ODS 15. Al prohibir actividades extractivas y exigir mecanismos de monitoreo ambiental continuo, el Protocolo contribuye a preservar la integridad ecológica del continente.

El Protocolo solo funciona a través de la cooperación internacional, lo que lo vincula de manera directa con el ODS 17. Las Partes se comprometen a compartir información científica, técnica y logística; a coordinar la evaluación de impactos; a colaborar en expediciones conjuntas; a compartir el uso de estaciones e instalaciones; y a actuar de manera coordinada ante emergencias ambientales.

Los mecanismos de gobernanza del sistema antártico se basan en alianzas que incluyen Estados, organizaciones científicas y técnicas, expertos y



observadores. Además, la ciencia en la Antártida depende del intercambio abierto de datos y resultados, elemento central del ODS 17.

Este conjunto de interacciones refleja un régimen internacional construido explícitamente a partir de alianzas sólidas y de cooperación para la protección ambiental, la investigación científica y el manejo sustentable de un territorio único.

#### **IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

**ARTÍCULO ÚNICO - Apruébese, en cada una de sus partes, “ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)”, firmado en Madrid el 04 de abril de 1991, cuyo texto es el siguiente:**

##### ***Protocolo es un desarrollo complementario no de enmienda***

En derecho internacional se utiliza el concepto de “Protocolo” para todo Acuerdo relacionado con un Tratado anterior. Puede utilizarse tanto para modificar un Convenio vigente, o como en este caso, como un Convenio derivado que viene a desarrollar o complementar un Tratado anterior, sea que este previsto o no en el mismo texto del Convenio principal.

Lo primero que debe decirse entonces, que este es un Protocolo “adicional”, que viene a desarrollar el Convenio principal (en este caso el Tratado Antártico), pero no a modificarlo o enmendarlo.

Así lo establece con claridad y en forma expresa, el inciso 1) del artículo 4 de este Protocolo:

*“Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.”*

Lo anterior es importante tenerlo en cuenta para tener una noción o concepto integral del Protocolo: No viene a crear nuevas obligaciones o compromisos respecto a los ya pactados en el Tratado principal, sino que vienen a ser desarrollos o complementos de lo ya acordado ahí.



### ***Aprobación de Tratados no es actividad legislativa ordinaria***

No obstante, lo anterior, es claro que el Protocolo es un nuevo tratado, o acuerdo independiente, tanto así que se somete a aprobación de los Estados, lo que no ocurriría en caso de ser simplemente normativa derivada del Convenio principal.

En su condición de nuevo Tratado o tratado independiente, su aprobación responde enteramente a la competencia especial de control político que la Constitución Política le establece a la Asamblea Legislativa en el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

El ejercicio de esta competencia especial no constituye por tanto actividad legislativa ordinaria, y por tanto la Asamblea Legislativa está limitada a “aprobar o improbar” el texto sometido a su consideración sin que le sea válido introducir modificaciones.

### ***Naturaleza del Tratado Antártico, y naturaleza del Protocolo***

En su condición de Acuerdo “relacionado”, para referirnos a la naturaleza y tipología del Protocolo sometido a aprobación, conviene referirse previamente al Convenio principal, el Tratado Antártico.

Para ello, retomamos del Informe que este Departamento de Servicios Técnicos rindió con la ocasión del proyecto de ley que proponía la aprobación de dicho Tratado en el año 2022: <sup>6</sup>

*“El Tratado Antártico está destinado básicamente **a crear un estatuto internacional** respecto al último territorio por colonizar del planeta, suspendiendo cualquier reclamación vigente, declarándolo zona desmilitarizada, abierto a la investigación científica internacional, y prohibiendo actividades nocivas para el planeta como las pruebas nucleares o la eliminación de desechos radioactivos.*

*Los compromisos de los Estados Parte se reducen principalmente a mantener este estatus internacional y a mantener adecuadas relaciones de cooperación internacional; y el único beneficio directo que derivan de su participación como*

<sup>6</sup> La aprobación legislativa del Convenio principal, el Tratado Antártico, se tramitó en esta Asamblea Legislativa bajo el Expediente N° 22.203. A dicho expediente, este Departamento rindió informe jurídico mediante Oficio: AL-DEST-IJU-066-2021, del cual extraemos la cita literal que reproducimos.



*miembros del Tratado es el de nombrar observadores que tienen libre acceso a los equipos e instalaciones de cualquier otra Parte, y a participar en las reuniones periódicas mediante un representante designado para valorar la implementación del Tratado y las medidas a tomar para facilitar los fines u objetivos propuestos.*

*(...) De principio la sola participación en el Tratado no deriva en costos, pero tampoco garantiza beneficios directos, más allá de una cuestión principalmente de prestigio internacional.”*

Los 12 países que ejercieron reclamaciones territoriales en la Antártida (ya sea que se entiendan como titularidad o como administración de dicho continente) decidieron mediante el Tratado Antártico consagrar dicha zona exclusivamente para fines pacíficos, prohibiendo toda medida de carácter militar (emplazamiento de bases) y dedicándola principalmente a la investigación científica bajo los auspicios de la cooperación internacional.

Esa decisión de crear este estatuto internacional fue ampliada por el Protocolo, que en un paso más adelante, viene a declarar la Antártida, no solo zona de paz y desmilitarizada abierta a la investigación científica, sino que viene a declararla “reserva natural consagrada a la paz y la ciencia” con el compromiso de las Partes de “protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.” (artículo 2 del Protocolo).

Vemos entonces que tanto el Tratado Antártico como el Protocolo ahora sometido a aprobación tienen una naturaleza declarativa, de creación de un determinado estatuto jurídico para una determinada región del mundo.

### ***Ausencia de problemas jurídicos***

Si el Tratado Antártico creaba una zona desmilitarizada y abierta a la ciencia, ahora el Protocolo viene a crear una “reserva natural”, entendida conforme los modernos desarrollos de sostenibilidad y protección ambiental, con las regulaciones, mecanismos, y procedimientos asociados que eso pueda implicar.

Tal definición está por entero dentro del ámbito de soberanía de las Partes (los 12 países que tienen acreditadas reclamaciones territoriales) y puede ser apoyada o sostenida perfectamente por terceros países, como en el caso de Costa Rica, aunque su relación sea tan solo en calidad de comunidad internacional interesada.



El Tratado ha sido revisado detalladamente como consta en la sección siguiente y no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

Lo anterior, al estar referida solo a la declaración de un estatuto internacional de una región del mundo que no tiene relación directa con nuestro país, y responde enteramente a cuestiones discrecionales de conveniencia u oportunidad política.

### ***Relevancia, compromisos para el país***

Para el país prácticamente no derivan consecuencias ni compromisos de la aprobación del Protocolo. Su aprobación se inscribe en la línea de prestigio internacional en temas de sostenibilidad y protección del medio ambiente.

### ***Análisis de los contenidos del Protocolo***

#### **ARTÍCULO 1: DEFINICIONES**

Todas las definiciones son referencias a conceptos u órganos ya establecidos en virtud del propio Tratado Antártico. No presentan ni dificultad ni problemas de ningún tipo.

#### **ARTÍCULO 2: OBJETIVO Y DESIGNACIÓN**

Mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

De un modo similar a como un Estado designa parte de su territorio como reserva natural o zona protegida, se ha querido hacer a nivel internacional con la Antártida, reiterando o confirmando lo ya establecido por el Tratado Antártico original.

#### **ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES**

Declara principio fundamental la protección del ambiente antártico, y sujeto a esa consideración las actividades que se puedan realizar en esa área, con los tradicionales principios de información sustentada en la técnica, minimización de riesgos ambientales, y evaluaciones previas y periódicas de cualquier actividad, priorizando la actividad científica, y remitiendo al propio Tratado para el requisito de autorización previa.



Es una norma enunciativa, que brinda principios o criterios rectores para la autorización de actividades en la Antártida.

#### **ARTÍCULO 4: RELACIONES CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

En derecho internacional se utiliza la misma terminología de “Protocolo” como otro Acuerdo relacionado, ya sea de enmienda o modificación; pero también como en este caso, para la “reglamentación” o especificación o detalle de las obligaciones de un Tratado principal.

En la medida que esta norma expresamente confiere ese segundo sentido expreso al Protocolo, (afirmando que no enmienda el Convenio principal), y que solo viene a complementar o reglar lo ya establecido, limita el alcance de sus obligaciones al mismo Tratado Antártico como Convenio principal.

Puede afirmarse que no viene entonces a crear obligaciones o compromisos nuevos, sino solo a desarrollarlos.

#### **ARTÍCULO 5: COMPATIBILIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

Según la definición del inciso e) del artículo 1, los otros componentes del sistema antártico son “las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos”, o sea, toda la normativa derivada, no necesariamente de valor convencional.

Al ser de menor rango, no se predica la superioridad de toda esta normativa como con respecto al Convenio principal, sino un deber genérico de consultar y cooperar para evitar incoherencias.

Por el carácter genérico de las obligaciones del Protocolo no es dable que se produzcan antinomias con otras normativas, pero en todo caso se enuncia lo que podría ser un principio de interpretación y aplicación, propio además de cualquier sistema jurídico, que es la interpretación armoniosa o que tiende a conciliar eventuales normas aparentemente contradictorias o incoherentes.

Al igual que el artículo anterior, está establecido criterios orientadores en la aplicación e interpretación de las normas del Protocolo.



## **ARTÍCULO 6: COOPERACIÓN**

No puede faltar la genérica disposición en materia de cooperación entre las Partes. Sin que llegue a constituir un normativo directo, porque no tiene ese grado de especificación, es sin embargo un principio de actuación que debe prevalecer, más allá del alcance político de su enunciación.

## **ARTÍCULO 7: PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS MINERALES**

Prohíbe principalmente la extracción minera, salvo para la investigación científica. Esta es quizás una de las consecuencias más importantes de toda la declaratoria de reserva natural del continente. “Afecta” a los doce países que tienen “titularidad” territorial sobre el continente.

Pero es obvio que la declaratoria que luego es suscrita por el resto de la comunidad internacional, constituye un compromiso internacional que va más allá de la decisión interna de cada Estado, e incluso de la decisión de dichos miembros considerados en su conjunto, pues han extendido esta declaratoria con carácter universal.

## **ARTÍCULO 8: EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

No importa la transitoriedad o la intensidad del impacto (porque puede ir desde mínimo), todas las actividades autorizadas requerirán evaluación de impacto ambiental al igual que sucede con el ordenamiento interno de los Estados. Es un compromiso concreto, que obviamente solo aplica sobre los “titulares” o “administradores” de la Antártida.

## **ARTÍCULO 9: ANEXOS**

Esta es una norma del derecho de los tratados, como se denomina las reglas comunes que no regulan aspectos sustantivos, sino únicamente aspectos del propio instrumento jurídico. En este caso la “integralidad” de los Anexos con el mismo Tratado queda establecida expresamente.

El inciso 2 y 3 equipara las Enmiendas a los Anexos del Protocolo, a la aprobación de normativa derivada según el propio Tratado Antártico (artículo



IX), pero en cuanto precisa consenso de todas las Partes, excluye problemas jurídicos relacionados con dicho procedimiento.

#### **ARTÍCULO 10: REUNIONES CONSULTIVAS DEL TRATADO ANTÁRTICO**

Dispone para las mismas reuniones consultivas del Tratado Antártico, el seguimiento y las decisiones sobre implementación del Protocolo, igualmente equiparadas a normativa derivada del Convenio principal. Es una decisión normal y natural que no presenta problemas de ningún tipo.

#### **ARTÍCULO 11: COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Crea la Institucionalidad del Protocolo: un Comité para la Protección del Medio Ambiente, integrado por todas Partes con derecho a nombrar expertos. Como el Protocolo ya entró en vigor, El Comité ya ha sido instalado y se encuentra operativo desde 1998.<sup>7</sup>

La regla del deber de presentar informes y la remisión al propio Comité para adoptar su reglamento o reglas de funcionamiento son del todo naturales.

#### **ARTÍCULO 12: FUNCIONES DEL COMITÉ**

Las funciones del Comité son de asesoramiento técnico a las Partes en todo lo relativo a la protección ambiental. Sus funciones son consultivas y técnicas, y en ningún caso vinculantes.

#### **ARTÍCULO 13: CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO**

Esta norma enuncia el deber genérico de todas las Partes de cumplir el Protocolo, lo cual es completamente natural y casi que innecesario de ser proclamado en forma expresa, sin perjuicio del acento político de una disposición de este tipo.

#### **ARTÍCULO 14: INSPECCIÓN**

Este artículo desarrolla la posibilidad de inspecciones técnicas con fundamento o remisión al artículo VII del Tratado Antártico, que ya las prevé como derecho de las Partes para garantizar el debido cumplimiento del Tratado, y que ahora, el mismo mecanismo se extiende a los propósitos o implementación del Protocolo. No se trata de una función nueva, sino algo ya contraído bajo el

<sup>7</sup> Véase: <https://www.ats.aq/s/committee.html> (visitado el 15 diciembre 2025)



Tratado principal, pero que ahora se hace extensivo también a la implementación del Protocolo.

#### **ARTÍCULO 15: ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA**

Como mecanismo adicional, se acuerda adoptar protocolos de acciones de emergencia en respuesta rápida los cuales quedan librados a la decisión de cada una de las Partes, pero bajo el compromiso genérico de cooperación internacional.

Esta medida obviamente está directamente relacionada con las Partes que poseen estaciones o equipos de investigación en el área, y que prácticamente no tendría relación con nuestro país.

#### **ARTÍCULO 16: RESPONSABILIDAD**

Esta norma es programática y conforme los modernos desarrollos del derecho ambiental, las Partes se comprometen a adoptar normas de responsabilidad por daños provocados al ecosistema, las cuales podrán ser adoptadas como Anexos conforme los procedimientos de normativa derivada, tanto del Convenio, como por extensión del Protocolo.

La adopción de esos Anexos no sería obligatoria sino opcional, lo cual excluye problemas jurídicos de principio.

#### **ARTÍCULO 17: INFORME ANUAL DE LAS PARTES**

Hay una obligación concreta de brindar un Informe sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo. Como miembro no original, este compromiso no aplica para nuestro país en la medida que no mantiene jurisdicción o reclamación sobre la Antártida.

#### **ARTÍCULO 18: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Se disponen todos los medios de solución controversias, tanto los políticos como los jurisdiccionales, pero siempre sobre acuerdo de las Partes involucradas, lo cual excluye problemas jurídicos de principio.

#### **ARTÍCULO 19: ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**



En cuanto a medios jurisdiccionales (arbitraje o Corte Internacional de Justicia) las Partes al momento de adherirse al Protocolo manifestaran su disposición de obligarse mediante estos procedimientos.

El Protocolo se presenta únicamente a aprobación, por lo que esto significa que en este momento el país no está aceptando ningún medio jurisdiccional de solución de controversias, lo cual tiene sentido, dada que su condición (como tercero o miembro de la comunidad internacional si jurisdicción sobre la Antártida) hace impensable que surja al motivo de controversia.

Sin embargo, por disposición de este artículo, el no señalamiento de medio expresa significa automáticamente la aceptación del arbitraje (inciso 3), lo cual obviamente no tiene problema al ser el método más tradicional de solución de controversias de tipo jurisdiccional en el derecho internacional.

## **ARTÍCULO 20: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Dispone una especie de agotamiento de medios políticos, o un plazo (12 meses o un año) lo cual da lugar posteriormente a los medios jurisdiccionales.

Esta regla es común en el derecho internacional, aunque no tanto el plazo, pero de todos modos no implica problemas jurídicos de ningún tipo.

## **ARTÍCULO 21: FIRMA**

El Protocolo queda abierto a la firma de los Estados contratantes del Tratado Antártico. En esa condición es que nuestro país tramita ahora la adhesión.

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

## **ARTÍCULO 22: RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN**

El Protocolo como un tratado independiente debe ser ratificado por las Partes según sus propios procedimientos constitucionales o internos.



Lo peculiar de esta norma es que se declara al Gobierno de los Estados Unidos como depositario del Protocolo, a diferencia del Tratado principal.

**ARTÍCULO 23: ENTRADA EN VIGOR**

Dado que el Protocolo entró en vigor desde 1998, aplicaría para nuestro país la regla de que 30 días después del depósito del instrumento de ratificación empezaría a regir para nuestro país.

**ARTÍCULO 24: RESERVAS**

No se admiten reservas. Disposición expresa y específica que no requiere mayor comentario.

**ARTÍCULO 25: MODIFICACIÓN O ENMIENDA**

Remite al artículo XII del Tratado Antártico para el procedimiento de adopción de Enmiendas, las cuales requieren consenso, con la particularidad que si adoptada una enmienda en el plazo de dos años, un Estado no la acepta, se considera que ha decidido dejar de ser Parte del Convenio. Mantiene un mecanismo especialmente agravado para la decisión de prohibir la explotación minera.

Este mecanismo en cuanto supedita la aprobación de cada enmienda a los procedimientos internos de cada Partes excluye problemas jurídicos.

**ARTÍCULO 26: NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO**

Son reglas procedimentales para el Depositario según lo que es característico y tradicional de sus funciones. No presenta problemas de ningún tipo.

**ARTÍCULO 27: TEXTOS AUTÉNTICOS Y REGISTRO EN NACIONES UNIDAS**

Todos los idiomas oficiales de Naciones Unidas son textos auténticos del Protocolo, incluido el español, lo que excluye problemas jurídicos.

**APÉNDICE DEL PROTOCOLO: ARBITRAJE**



Establece reglas de procedimiento para el caso de tener que recurrir a este mecanismo jurisdiccional de solución de controversias. Sigue un esquema común, y no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

- La aprobación de este Protocolo prácticamente no deriva consecuencias, ni compromisos u obligaciones para el país, debido a que su naturaleza es declarativa o constitutiva de un estatuto jurídico para una región del mundo (la Antártida) en la que nuestro país no tiene relación alguna, ni territorial ni de otro tipo.
- Para el país, se trata de un asunto de prestigio o manejo de política internacional (en el plano ambiental y de la sostenibilidad) en la comunidad internacional, mas que de algún beneficio concreto.
- La aprobación del Protocolo no tiene problemas jurídicos y es un asunto exclusivamente discrecionalidad política.

## VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay observaciones en este apartado.

## VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### *Votación*

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

### *Delegación*

Por tratarse de la aprobación de un Tratado, una materia expresamente excluida de la posibilidad de delegación, según el artículo 124 de la Constitución Política, **debe ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.**



### ***Consultas Obligatorias***

**NO TIENE CONSULTAS OBLIGATORIAS**, salvo la preceptiva a la Sala Constitucional después de ser aprobado en Primer Debate.

Elaborado por: grs

/ \*Isch// 15-12-25

c. arch// 25303 IJU-SIST-SIL